

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de febrero de 1996

por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo y las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE, 93/196/CEE y 93/197/CEE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/279/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, sus artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 18 y los incisos i) y ii) de su artículo 19,

Considerando que la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/132/CE de la Comisión⁽³⁾, confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan, entre otras, las importaciones de équidos;

Considerando que la Decisión 92/160/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/536/CE⁽⁵⁾, establece la regionalización de determinados terceros países para las importaciones de équidos;

Considerando que las condiciones y la certificación zoonosanitarias para la admisión temporal de caballos registra-

dos, la importación de équidos de abasto y la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción se establecen, respectivamente, en la Decisión 92/260/CEE de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/81/CE⁽⁷⁾, en las Decisiones 93/196/CEE⁽⁸⁾ y 93/197/CEE de la Comisión⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/82/CE⁽¹⁰⁾; que las relativas a la reintroducción de caballos registrados después de su exportación temporal se establecen en la Decisión 93/195/CEE⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/323/CE⁽¹²⁾;

Considerando que al modificar las mencionadas Decisiones se han tenido en cuenta los cambios en la situación sanitaria de los terceros países; que, no obstante, en ocasiones se han producido modificaciones incompletas y omisiones; que es preciso corregir estos defectos y modificar las Decisiones adecuadamente;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

⁽⁶⁾ DO nº L 130 de 15. 5. 1992, p. 67.

⁽⁷⁾ DO nº L 19 de 25. 1. 1996, p. 53.

⁽⁸⁾ DO nº L 86 de 6. 4. 1993, p. 7.

⁽⁹⁾ DO nº L 86 de 6. 4. 1993, p. 16.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 19 de 25. 1. 1996, p. 56.

⁽¹¹⁾ DO nº L 86 de 6. 4. 1993, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 190 de 11. 8. 1995, p. 11.

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 30 de 8. 2. 1996, p. 52.

⁽⁴⁾ DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 27.

⁽⁵⁾ DO nº L 304 de 16. 12. 1995, p. 49.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se suprimirá la letra c) del apartado 3 del artículo 1 de la Decisión 79/542/CEE.

Artículo 2

La Decisión 92/260/CEE quedará modificada como sigue:

1. En el Anexo I, la lista de los países del grupo B se sustituirá por la siguiente:

«Australia, Bulgaria, Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Chipre, República Checa, Estonia, Croacia, Hungría, Lituania, Letonia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia ⁽¹⁾, Eslovenia, República Eslovaca y Ucrania».

2. En el Anexo I, la lista de los países del grupo D se sustituirá por la siguiente:

«Argentina, Barbados, Bermudas, Bolivia, Brasil ⁽¹⁾, Cuba, Chile, Jamaica, México, Paraguay y Uruguay».

3. En el Anexo II, el título del certificado B se sustituirá por el texto siguiente:

«CERTIFICADO SANITARIO para la admisión temporal en el territorio de la Comunidad de caballos registrados procedentes de Australia, Bulgaria, Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Chipre, República Checa, Estonia, Croacia, Hungría, Lituania, Letonia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia ⁽¹⁾, Eslovenia, República Eslovaca y Ucrania durante un período inferior a 90 días».

4. En el Anexo II, el tercer guión de la letra d) del capítulo III de los certificados A, B, C, D y E se sustituirá por el texto siguiente:

«— de Australia, Bulgaria, Bielorrusia, Canadá, Suiza, Chipre, República Checa, Estonia, Groenlandia, Hong Kong, Croacia, Hungría, Islandia, Japón, Lituania, Letonia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Macao, Malasia (península), Noruega, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia ⁽¹⁾, Singapur, Eslovenia, República Eslovaca, Ucrania o Estados Unidos de América.».

Artículo 3

La Decisión 93/195/CEE quedará modificada como sigue:

1. En el Anexo I, la lista de los países del grupo A se sustituirá por la siguiente:

«Suiza, Groenlandia e Islandia».

2. En el Anexo I, la lista de los países del grupo B se sustituirá por la siguiente:

«Australia, Bulgaria, Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Chipre, República Checa, Estonia, Croacia, Hungría, Lituania, Letonia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia ⁽¹⁾, Eslovenia, República Eslovaca y Ucrania».

3. En el Anexo II, la lista de los países del grupo A en el título del certificado sanitario se sustituirá por la siguiente:

«Suiza, Groenlandia e Islandia».

4. En el Anexo II, la lista de los países del grupo B en el título del certificado sanitario se sustituirá por la siguiente:

«Australia, Bulgaria, Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Chipre, República Checa, Estonia, Croacia, Hungría, Lituania, Letonia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia ⁽¹⁾, Eslovenia, República Eslovaca y Ucrania».

Artículo 4

La Decisión 93/196/CEE quedará modificada como sigue:

1. En la nota a pie de página nº 5 del Anexo I, la lista de países se sustituirá por la siguiente:

«Australia, Canadá, Suiza, Groenlandia, Islandia, Nueva Zelanda y Estados Unidos de América».

2. En la nota a pie de página nº 3 del Anexo II, la lista de países del grupo A se sustituirá por la siguiente:

«Suiza, Groenlandia e Islandia».

3. En la nota a pie de página nº 3 del Anexo II, la lista de países del grupo B se sustituirá por la siguiente:

«Australia, Bulgaria, Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Chipre, República Checa, Estonia, Croacia, Hungría, Lituania, Letonia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia ⁽¹⁾, Eslovenia, República Eslovaca y Ucrania».

Artículo 5

La Decisión 93/197/CEE quedará modificada como sigue:

1. En el Anexo I, la lista de los países del grupo A se sustituirá por la siguiente:

«Suiza, Groenlandia e Islandia».

2. En el Anexo I, la lista de los países del grupo B se sustituirá por la siguiente:

«Australia, Bulgaria, Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Chipre, República Checa, Estonia, Croacia, Hungría, Lituania, Letonia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia ⁽¹⁾, Eslovenia, República Eslovaca y Ucrania».

3. En el Anexo II, el título del certificado A se sustituirá por el texto siguiente:

«CERTIFICADO SANITARIO

para la importación en el territorio de la Comunidad de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de Suiza, Groenlandia e Islandia».

4. En el Anexo II, el título del certificado B se sustituirá por el texto siguiente:

«CERTIFICADO SANITARIO

para la importación en el territorio de la Comunidad de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de Australia, Bulgaria, Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Chipre, República Checa, Estonia, Croacia, Hungría, Lituania, Letonia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia ⁽¹⁾, Eslovenia, República Eslovaca y Ucrania».

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión